

JGE365/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/CG/213/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito sin fecha suscrito por el Senador Fidel Herrera Beltrán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que expresa:

“Que por medio del presente escrito y en base a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º; 3º; 23º; 36º; párrafo 1 incisos a), b) y k); 38, párrafo 1 incisos a), p) y s); 39;40; 82, párrafo 1 inciso h); 84, párrafo 1, inciso m); 86, párrafo 1, inciso l); 89, párrafo 1, inciso n); 269, párrafos 1 y 2; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último precepto en relación con los diversos 14; 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 12 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; y 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 12; 16; 21; 22; 23; 25; 26; 27; 29; 31; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer ESCRITO DE QUEJA, en contra de hechos que constituyen la infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros ordenamientos normativos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, quien ha desplegado un serie de conductas ilícitas para beneficiar al partido político denunciado en el desarrollo del presente proceso electoral.

En primer término cabe destacar las conductas ilegales del Partido de la Revolución Democrática en una buena parte de la promoción de spot's televisivos que se han dirigido a crear un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, trastocando incluso los principios rectores que deben regir en la materia electoral generando con ello inequidad en la contienda, respecto al resto de los partidos políticos que participamos para la renovación de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como el impacto de dichas conductas que en la norma producen, en las nueve elecciones concurrentes que se celebrarán el próximo 6 de julio de 2003.

*Es sabido que el perjuicio en contra de mi Partido, el cual represento se debe sin duda al **animus injurandi**, denigrando la imagen pública del Senador de la República Humberto Roque Villanueva en un proceso electoral, a través de un mensaje publicitario que pretende desacreditar y con ello generar descrédito al Partido Revolucionario Institucional.*

En ese sentido el Partido de la Revolución Democrática utiliza la imagen de una persona que es distinguida militante del Partido Revolucionario Institucional.

*De acuerdo con el **artículo 38, inciso p) es obligación de todo partido político nacional abstenerse de cualquier expresión que implique DIATRIBA (libelo insultante), CALUMNIA (acusación falsa contra la reputación de uno), DIFAMACIÓN (hacer perder el crédito y la buena fama o mérito de persona) o que DENIGRE (deslustrar la fama o mérito de persona) a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en propaganda política que se utilice durante las mismas. De esta forma cuando un partido político a través de sus***

dirigentes miembros y candidatos emitan discursos o manifestaciones públicas, propaganda electoral cuyo fin tienda a desprestigiar al oponente político, se considera como una conducta contraria a tal obligación máxime que, por imperativo del artículo 182, párrafo IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual dice a la letra:

Artículo 182

“ 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.”

Y como sabemos la base Constitucional de este artículo es promover la participación de la vida democrática en los términos que se establezcan en la ley, no la desacreditación a través de los medios electrónicos que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática con conductas que por demás son con el ánimo de lastimar la fama pública del Senador de la República Humberto Roque Villanueva, quien es sabido es militante del Partido Revolucionario Institucional, calumniando y denigrando su persona y por ende la del Partido Revolucionario Institucional, a través del spot televisivo el cual manifiesta lo siguiente:

“ ¿Te acuerdas del I.V.A.?, los priístas nos lanzaron la Roqueseñal, aumentaron el I.V.A. del 10% al 15% (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡Este es el Cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son los mismo. Es tiempo de la esperanza. PRD.”

Como se describen los hechos aquí vertidos, aportan la necesidad del apego a la ley y la obligación de conducirse por la vía pacífica y por la vía democrática, jamás violentando la ley que en su artículo 38 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual dice:

Artículo 38

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,

particularmente durante las campañas electorales y en al propaganda política que se utilice durante las mismas.

Como es sabido los partidos políticos tienen plena conciencia en la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación sobre todo la televisión constituyen la vía más rápida para llegar a los electores, y como sabemos la aparición de la video justicia es un factor sancionatorio manipulando e induciendo una opinión o imagen de personas, partidos políticos e instituciones, por lo que el uso indebido y violatorio de la ley por parte del Partido de la Revolución Democrática, tiene como fundamento denigrar y lastimar por medio de calumnias electorales a mi Instituto Político. Como es sabido el acceso a los medios de comunicación debe conducirse con suma responsabilidad considerando obviamente la propuesta e inclusive la comparación de proyectos y plataformas electorales pero jamás autorizando el uso de este derecho o prerrogativa de un partido, la propuesta y la comparación es en términos encuadrable en el modelo de participación e inclusive de obligación de apego a la ley por parte de los partidos políticos, nunca lo contrario.

Como se manifiesta en el **artículo 42** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **“los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales”**.

La legislación reglamentaria a partir de 1993 consagró el derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratación de tiempos comerciales en la radio y la televisión, hasta entonces no eran objeto de regulación alguna.

En el caso del **artículo 48** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. **Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1, inciso c).**
2. **La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catalogo de horarios y sus tarifas**

- correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1° de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1° de abril y hasta tres días antes de señalado por el este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.*
3. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pondrá a disposición de los partidos políticos, en la primera sesión que realice el Consejo General en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección el primer catálogo de los tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles. El segundo catálogo será proporcionado en el sesión que celebre el Consejo General correspondiente al mes de enero.*
 4. *Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 31 de enero del año de la elección, para las campañas de senadores y diputados. Los partidos políticos deberán comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos del segundo catálogo que les fue proporcionado, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección por lo que hace a la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 15 de marzo de del mismo año para las campañas de senadores y diputados.*
 5. *En el evento de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente: a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.*
 6. *En el caso de que sólo un partido político manifieste interés por contratar tiempo en un canal o estación, podrá hacerlo hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.*
 7. *El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempo a contratar por cada partido político, del primer catálogo, deberá*

- finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a más tardar el 28 de febrero del mismo año, para las campañas de senadores y diputados. Para el segundo catálogo, el reparto y asignación de canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político, para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberá concluir el 15 de abril del mismo año.*
8. *Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá ,a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a dar a conocer los tiempos canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, a dar a conocer los tiempos, canales y estaciones para cada uno de los partidos políticos, con el objeto de que lleven a cabo directamente la contratación respectiva. De igual manera, la propia Dirección Ejecutiva comunicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos está autorizado a contratar con ellos.*
 9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*
 10. *El Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos se reunirá a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para sugerir los lineamientos generales aplicables en sus noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.*
 11. *En los años en que sólo se elija a los miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y utilizará el segundo catálogo de horarios, tiempos y tarifas a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.*
 12. *La Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.*
 13. *En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda de radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.*
 14. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a los medios impresos los catálogos de sus tarifas, y los que reciba los pondrá a*

disposición de los partidos políticos, en las mismas fechas previstas para la entrega de los catálogos de radio y televisión previstas en el párrafo 3 de este artículo.

Adicionalmente el Partido de la Revolución Democrática argumenta un hecho denominado "Roqueseñal", que sin duda es manipulado frívolamente por parte de este partido político citado, generando y persuadiendo al público televidente de que el PRI no le importa la economía familiar, exponiendo en el spot televisivo a una mujer con apariencia de escasos recursos, culpándonos de ello, la inducción televisiva que hace el partido ya mencionado tiene como un fin comparar de forma dolosa hechos en otro tiempo que no son los que se pudieran citar a crítica, con manifestaciones de descrédito en contra de mi Representado, por lo que el fin de promover a un partido político por medio de la televisión violenta el derecho de la libertad de sufragio, cuando este de principio induce, presiona e intimida al posible votante a votar por dicho instituto político, generando influencia en el votante, destruyendo la naturaleza del sufragio.

Con respecto a este asunto denunciado cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática, violenta la norma reglamentaria electoral, considerando que lo manifestado en derecho positivo es de ejercicio natural. Este instituto político sabido de la Ley con dolo, se pronunció a propagar un descrédito a personajes de la política mexicana como es el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León y el Senador de la República Humberto Roque Villanueva, que en la nota citada evoca a un tiempo que no corresponde a la actual contienda del 6 de julio de 2003, como la manipulación de una manifestación corporal que sin duda fue interpretada dolosamente en un spot publicitario, denigrando la fama de estos personajes de militancia priísta.

HECHOS

- 1. Como es notorio y público el Partido de la Revolución Democrática, ha llevado a cabo diversas manifestaciones que afectan la vida democrática de nuestra Nación, violentando la norma vigente en materia electoral, entre las violaciones que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, destaca la promoción de un spot televisivo en el presente rumbo a la elección de candidatos a diputados federales, contrariando las disposiciones de orden público que expresamente están prohibidos en la ejecución de actividades que tienen con ánimo lastimar calumniar e incidir en el voto del ciudadano.*

Lo anterior se debe al spot que se difundió en las dos principales televisoras del país, TV Azteca y Televisa, violando las estipulaciones legales respecto a las obligaciones de los partidos políticos en el numeral 38 párrafo 1 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido de la Revolución Democrática ha venido difundiendo propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional a través de la diatriba televisiva aludiendo a dos militantes del Partido Revolucionario Institucional, señalando lo siguiente:

“ ¿Te acuerdas del I.V.A.?, los priístas nos lanzaron la Roqueseñal, aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 % (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡Este es el Cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo. Es tiempo de la esperanza. PRD.”

- 2. Con base a las pruebas anexas a la presente demanda, donde se corrobora la conducta ilegal del Partido de la Revolución Democrática respecto a la injuria que presenta a través del spot televisivo donde involucra al PRI con la economía familiar dolosamente de un sujeto de sexo femenino, así como el argumento de la “Roqueseñal” y vinculándonos con el Partido Acción Nacional y el Presidente de la República Mexicana, de que somos los mismo acusándonos de lucrar con el hambre y el dolor, cosa que denosta y calumnia a nuestro Instituto Político.*

DERECHO

No obstante ello y ante la evidente omisión por parte del Instituto Federal Electoral, quien tiene la obligación y atribuciones legales para hacer valer la ley frente a dichas anomalías, es que se acude por esta vía para resaltar y exigir de manera inmediata se proceda conforme a derecho, sancionando al Partido de la Revolución Democrática, y dando vista, con las constancias debidamente integradas, a la autoridad competente de acuerdo con la naturaleza jurídica de los hechos irregulares, por violaciones a la ley electoral.

En atención a lo señalado resulta evidente la autoría del Partido de la Revolución Democrática en la comisión de conductas que además de ilegales, fueron llevadas a cabo fuera del marco jurídico y democrático a que debemos circunscribirnos con mayor grado de responsabilidad los

actores políticos de este país, advirtiéndose que se conculcaron diversos dispositivos no sólo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como más adelante se desarrollarán, sino de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran:

Artículo 6° *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, **sino en el caso de que ataque** a la moral, **los derechos de terceros**, provoque algún delito o **perturbe el orden público**; el derecho de la información será garantizado por el Estado.*

Por lo que en la especie es notoriamente evidente que las manifestaciones efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática al injuriar, calumniar, difamar y denigrar a mi representado atacan sus derechos, perturbando de igual forma el orden público ya que provocan, de manera franca, a todo la militancia nacionalista priísta, dado que generan en la misma un sentimiento de afrenta, repudio y molestia entendible, en contra del partido político denunciado, confrontando dos corrientes políticas sin mayor argumento que el imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas que pueden redundar en ocasionar hechos violentos derivados de una actitud irresponsable y mal sana de dicho partido político.

*El **artículo 23** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **establece que para el logro de los fines establecidos para los partidos políticos en la Constitución General de la República, éstos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas por dicho Código, señalando que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.***

Entre los diversos spot's que se han emitido en contra del Partido Político que represento, denostando su imagen, destaca el inicio de una campaña publicitaria en los medios de comunicación nacional y de diversas entidades federativas, basada en injuriar, calumniar, difamar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, que en este acto represento.

En dicha campaña publicitaria, el Partido de la Revolución Democrática no efectúa difusión de sus principios ideológicos, programas de acción o plataforma electoral, como lo previene el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“42.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electoral.”

Por lo contrario, de la propaganda realizada por el denunciado sólo se desprende una campaña de descrédito, infamia, calumnia y coerción al voto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, situación que al margen de la afectación que de manera directa está causando a mi representado, violenta diversos dispositivos legales que atenta evidentemente en contra del estado democrático de derecho y que irrogan desde un inicio un perjuicio irreparable, por lo cual es que se exige de manera inmediata se proceda enérgica y contundentemente a sancionar a los transgresores de la norma y contemplar los medios a través de los cuales se nos reparará el daño causado.

Como es del amplio conocimiento de ese Instituto Federal Electoral, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

...

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento publico exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

- *Que todo partido político, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, debe conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.*
- *Que, igualmente, todo partido político debe abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba o denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, así como que debe abstenerse de cualquier expresión que implique, infamia e injuria.*

No obstante, lo señalado, el Partido de la Revolución Democrática se aparta de manera evidente de conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, transgrediendo el respeto de la libre participación de los demás partidos políticos, así como que incurre en actos que tienen por objeto perturbar el goce de las garantías de mi representado, ya que haciendo uso de las prerrogativas que le corresponden en medios de comunicación realiza actividades contrarias a las atribuciones que le confiere el artículo 38 el citado ordenamiento legal, dado que lejos de garantizar la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y que contribuyan en la integración de la representación nacional, conmina directamente al electorado a no votar por el Partido Revolucionario Institucional, haciendo nugatorio en derecho la libertad de sufragio, al coartarlo y hacer uso para ello de campañas basadas en expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a nuestro partido político durante el desarrollo del presente proceso electoral.

De tal forma las expresiones vertidas por el partido que se denuncia constituyen un hecho notorio, de la propaganda negativa e ilegal en contra del Partido Político que represento, las que denigran el régimen democrático que día con día hemos luchado por fortalecer todos los actores políticos, afirmaciones que desde luego acredito con las pruebas técnicas que en este momento se aportan y con la información que en su momento proporcionen las empresas televisoras referidas a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, (quien seguramente de acuerdo a sus facultades lleva el debido seguimiento de dichos anuncios publicitarios difundidos por los partidos políticos), así como las investigaciones que realice este órgano electoral; propaganda de la que se puede constatar indudablemente que el Partido de la Revolución Democrática hace difusión de los anuncios mencionados de conformidad y en uso de las prerrogativas que tiene conferidas.

De tal manera es obvio que el denunciado olvida tendenciosamente sus obligaciones que como instituto político tiene conferidas y confunde de sobremanera sus facultades y atribuciones al ejercer de manera indebida las prerrogativas que en derecho le ha conferido la Ley, toda vez que a partir de expresiones prohibidas por la norma como la diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración, ataca el régimen democrático y la paz social que vivimos actualmente, llevando a cabo conductas de franca provocación que requieren ser reparadas y sancionadas en términos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa y penal que en su caso se configuran en contra de los diferentes actores en la presente campaña de descrédito, que tiene como fin mismo el atacar en desmedida inobservancia los preceptos legales que nos rigen, propiciando un ánimo de animadversión en contra de nuestro Partido Político.

Por tanto, la denuncia que por este medio se hace valer, independientemente de reservarse las acciones que en otras vías procedan, se debe considerar a la luz de los elementos probatorios que se adjuntan y que se deberá allegar esa autoridad para

formarse la convicción clara y contundente, de que la actitud del Partido de la Revolución Democrática, es constitutiva de diatriba, infamia e injuria, propiciando con ello, denigración en contra del Partido que represento, y que la misma debe ser sancionada administrativamente por ese Instituto tal y como lo previene el artículo 39 segundo párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionara en los términos del título quinto del libro quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Es evidentemente, entonces, que con tales hechos se causa un perjuicio irreparable a mi representado, en términos de la legislación electoral federal vigente.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que han sido utilizados por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado, tienen el siguiente significado:

DIATRIBA. (Del lat. diatriba.) f. Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;

...

DIFAMACIÓN (Del lat. diffamatio.- oñis.) Acción y efecto de difamar;

DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de la palabra o escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. II. 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. II. 3. ant. Divulgar.

...

INFAMIA. (Del lat. Infamia.) f. Descrédito, deshonra. II. 2. Maldad, vileza en cualquier línea. II purgar la infamia. Fr. Der. Decíase del reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificado su declaración en el tormento, para validarla.

OFENDER. Injuria de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

INJURIA. (Del lat, Injuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II. 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa...”

De esta manera, podemos deducir que el Partido de la Revolución Democrática está llevando a cabo acciones tendientes a difundir anuncios mediante los cuales crea una imagen y expectativa negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, los que producen diatriba en atención a sus mensajes violentos e injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonra para mi representado por medio de la infamia. Así se nos desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, incumpliendo con sus obligaciones que como partido político tiene que respetar.

De acuerdo con el artículo 38, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es obligación de todo partido político nacional abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. De esta forma cuando un partido político a través de sus dirigentes, miembros y candidatos emitan discursos o

manifestaciones públicas cuyo contenido tienda a desprestigiar a sus oponentes políticos, se considerará como conducta contraria a tal obligación; máxime que, por imperativo del artículo 182, párrafo 4 de la ley de la materia, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Una cinta de video VHS, que contiene un spot realizado por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/CG/213/2003 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/367/2003 de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el once de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho

conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El dieciséis de julio de dos mil tres, el Lic. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

HECHOS

Con fecha once de julio de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Revolucionario Institucional, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional se duele fundamentalmente de que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, con un promocional difundido en televisión durante las campañas electorales del proceso electoral en curso, le genera un perjuicio, pues en su opinión genera con el mismo inequidad en la contienda.

Alega que dicho promocional causa perjuicio al Partido Revolucionario Institucional y que esto se debe a su juicio al animus iurandi, denigrando “la imagen pública” del Senador de la República Humberto Roque Villanueva en el proceso electoral a través de un mensaje publicitario con el que se pretende desacreditar y con ello generar descrédito al mencionado partido político.

Que el mensaje difundido por mi representado al “injuriar, calumniar, difamar y denigrar” al Partido Revolucionario Institucional ataca sus derechos y perturba el orden público porque, a su entender, “...provoca de manera franca a toda la militancia nacional priísta, dado que generan en la misma un sentimiento de afrenta, repudio y molestia entendible” en contra del Partido de la Revolución Democrática, “...confrontando sin mayor argumento que el de imputar hechos sin sustento y apreciaciones subjetivas que pueden redundar en ocasionar hechos violentos derivados de una actitud irresponsable y mal sana...” del partido político que represento.

El quejoso estima que con el promocional difundido por mi representado se vulneran en su perjuicio los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
(...)*

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;
(...)*

ARTÍCULO 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

ARTÍCULO 182

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

No obstante que el que se duele señala diversos preceptos que estima violados, en realidad centra su argumentación en el hecho de que el contenido del promocional difundido por el Partido de la Revolución Democrática, en su opinión “crean una imagen y expectativa negativa” en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia crea “deshonra y descrédito” al partido político de marras por medio de la infamia.

Lo anterior, en el supuesto no aceptado de que fuera cierto, en su caso solamente podría representar violación a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la prohibición a los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Los argumentos que expresa el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante son infundados y, por ende, deben desestimarse.

En principio su queja es obscura, pues pretende encuadrar la supuesta conducta del Partido de la Revolución Democrática al difundir un promocional, en la hipótesis prevista por el mencionado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código electoral federal; no obstante, no señala con precisión si estima que el mensaje implica diatriba, calumnia, infamia, injuria

o difamación. Solamente se limita a enumerar el concepto gramatical de cada una de las palabras, sin explicar cuál de ellas se estaría actualizando en el caso concreto.

Por otro lado, la prohibición a que se refiere el mencionado precepto legal no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues el inconforme realiza una interpretación inadecuada de la norma.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario atender el contenido del mensaje difundido por el partido político que represento, y que es el motivo de la presente queja:

“¿Te acuerdas del I.V.A.? Los priístas mandaron la roqueseñal aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 % (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y ¡éste es el cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar el I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo.

Es tiempo de Esperanza.

PRD.”

Como puede apreciarse, el mensaje no contiene ninguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación, ni aún atendiendo al contenido gramatical que propone el incoante en la página 20 veinte de su escrito de queja.

El promocional no hace más que comparar la política que ha guiado al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado, identificado con precisión las fechas (18 de marzo de 1999 y enero 2003) en que los mencionados partidos han tomado decisiones importantes en la materia: el primero aumentando dicho impuesto del 10 al 15% y el segundo proponiendo que sean gravados los alimentos y medicinas.

*Es decir, se trata de la simple difusión de **hechos reales y verídicos**, debiendo destacarse que esta circunstancia no es controvertida por el quejoso.*

En efecto, el representante del Partido Revolucionario Institucional en ninguna parte de su escrito de queja sostiene por ejemplo que dicho partido político no impulsó y aprobó por conducto de los legisladores que lo representan en el Congreso de la Unión, el aumento del Impuesto al Valor Agregado del 10 al 15% en el año de 1995.

En ese sentido, es inconcuso que no se le “difama”, pues no se publican cosas “contra su buena opinión o fama”. No existe infamia, pues no existe descrédito o deshonra en su persona. No se le ofende, pues no se le demuestra “falta de respeto, consideración o acatamiento”. No le injuria pues no se afirma alguna cuestión en contra de “la razón o la justicia”.

Aún más. El Partido Revolucionario Institucional se duele porque a su entender la llamada “roqueseñal” es un intento por denostar no solamente a un militante sino a su propio partido.

Sin embargo, debe destacarse que el promocional del Partido de la Revolución Democrática no califica en ningún momento la conducta de dicho militante del partido político quejoso. Se limita a difundir en su mensaje la imagen de un hecho real, que es la expresión del ahora Senador de la República Humberto Roque Villanueva.

La mencionada expresión constituye un hecho público y notorio atento a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es de todos conocido el significado de la misma.

Al no calificar dicha expresión el partido político que represento en el promocional en cuestión, resulta evidente que es el propio Partido Revolucionario Institucional el que le da un valor negativo.

Debe además destacarse que la interpretación que realice el Instituto de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1 y 182, párrafo 4 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe atender en todo momento a lo dispuesto por el máximo ordenamiento de nuestro país, preservando un bien superior, que es la garantía de libertad de expresión.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 133

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,** leyes y tratados, a pesar de las*

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 6º de la Carta Fundamental dispone la garantía de libertad de expresión de todos los gobernados en los términos siguientes:

Artículo 6

*La manifestación de la ideas **no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe le orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

El artículo 41 Constitucional en su base le otorga el carácter de entidades de interés público a los partido políticos.

En el presente caso, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a la Constitución, privilegiando la libertad de expresión, y el carácter de entidades de interés público que otorga a los partidos políticos.

Se debe en consecuencia garantizar el derecho que tiene el Partido de la Revolución Democrática de difundir promocionales como el cuestionado, pues se ha explicado con amplitud que éste no hace más que difundir posiciones de gobierno que han sostenido el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.

Este criterio ha sido sostenido por el Consejo General al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/022/2003, como punto número 18.3 de su sesión pública de fecha 30 de mayo del presente año.

En dicha ocasión, los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, realizaron una interpretación de los mencionados preceptos legales que otorga supremacía a la Constitución, atendiendo al mandato expreso del artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe dejarse de relieve que según consta en los monitoreos ordenados por el propio Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática realizó en una primera etapa de su campañas una confronta de las posiciones de gobierno asumidas por los mencionados partido políticos respecto a las sostenidas por él mismo y, en la última etapa de la campaña difundió

promocionales en los que hizo propuesta específica sobre problemas nacionales.

En ese sentido, es falso lo afirmado por el quejoso en el sentido de que la finalidad de sus mensajes propagandísticos era la de “crear una imagen y expectativa negativa” del Partido Revolucionario Institucional, pues existen un gran número de mensajes con distintos contenidos y propuestas específicas, que cumplen a cabalidad lo ordenado por los artículos 42, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

No aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de agosto de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/1859/2003 y SJGE/1860/2003, ambos de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática respectivamente, el acuerdo de fecha diecisiete de julio

de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día once de agosto de dos mil tres, el Lic. Rafael Ortiz Ruíz representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no se actualiza causa de improcedencia alguna, por lo tanto, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto planteado, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa, en atención a las consideraciones siguientes:

El Partido Revolucionario Institucional denuncia que el contenido del spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de las dos principales televisoras Televisa y Tv Azteca, ha violado el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que le causa perjuicio, por denigrar la imagen pública de su militante, el Senador de la República Humberto Roque Villanueva, y con ello pretender desacreditar al partido denunciante.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que los argumentos del quejoso son infundados, porque el mensaje publicitario no califica la conducta del militante del Partido Revolucionario Institucional.

Las posiciones públicas materia de estudio, consisten primordialmente en el contenido de la propaganda publicitada por el Partido de la Revolución Democrática a través del spot televisivo, en el que supuestamente es difamado el Partido Revolucionario Institucional.

El partido denunciante aportó como prueba una cinta de video formato VHS de la cual se desprende:

Imágenes del Senador Humberto Roque Villanueva y en el cual se manifiesta:

*“¿Te acuerdas del I.V.A.? Los priístas mandaron la roqueseñal aumentaron el I.V.A. del 10 al 15 % (18 de marzo de 1995), sin importarles la economía familiar y éste es el cambio! El gobierno de Fox (enero 2003) propone cobrar el I.V.A. en alimentos y medicinas pretendiendo lucrar con el hambre y el dolor. ¡No te dejes engañar! El PRI y el PAN son lo mismo.
Es tiempo de Esperanza.
PRD.”*

El Partido de la Revolución Democrática reconoce la existencia y el contenido del mencionado mensaje publicitario.

Sobre la irregularidad que se denuncia, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

*Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.*

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000. Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.

Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.

Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.

Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.

Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”

En esa tesitura, primeramente debe determinarse si el contenido del spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de Televisa y Tv Azteca, rebasan o no los límites previstos por el artículo 6º constitucional, a saber:

“ARTÍCULO 6° *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

La formulación del artículo 6° constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión. Para hacer una correcta interpretación del artículo 6° constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6° constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6° de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional*

*que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”*

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejada un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.
Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”*

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, el contenido del spot televisivo en mención no encuadra en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa el contenido del spot publicitario del Partido de la Revolución Democrática únicamente da a conocer su opinión de manera pública, respecto de la posición asumida por los

partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en materia del Impuesto al Valor Agregado, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

*“**diatriba.** f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

***calumnia.** f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

***infamia.** f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.*

***injuria.** f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*

***difamar.** tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.*

***denigrar.** tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”*

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que el contenido del spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática se ubique en ninguna de dichas hipótesis.

Cabe señalar que el spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática en cuyo contenido incluye aspectos que tienen que ver con la percepción que tiene tal instituto político con relación a la posición que han asumido los partidos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional para determinar la política respecto al Impuesto sobre el Valor Agregado, no resulta contraria a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. *Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la*

sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valadez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”*

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca que el contenido del spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, el contenido del spot televisivo en cita, no constituye una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar

manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta “no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en

correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—*En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que el contenido del spot televisivo difundido por el Partido de la Revolución Democrática, no constituye una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador

electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y

procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho *“nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta”*, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).
- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que*

por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las

conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación a adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente a sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

8.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**